

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de julio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Urbaser, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del Pleno del Ayuntamiento de Velilla de San Antonio, fecha 10 de marzo del 2020, del contrato “Servicio de limpieza y recogida de residuos urbanos”, número de expediente: 1456/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de octubre de 2019, se publicó en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), la convocatoria del contrato de servicios de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 6.349.358,82 euros, con una duración del contrato de 7 años no prorrogable.

Segundo.- A la licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

El 10 de marzo de 2020, el Ayuntamiento de Velilla de San Antonio por Acuerdo Plenario adjudica el contrato de referencia a la mercantil Thaler S.A., a propuesta de la

Mesa de contratación, de fecha 19 de febrero de 2020. Con fecha 1 de junio de 2020, se procede a la notificación de la adjudicación al licitador propuesto como adjudicatario y al resto de licitadores, debido a la interrupción de los plazos administrativos a consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19.

Tercero.- El 18 de junio de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Urbaser en el que solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación del contrato, y la exclusión de Talher, por los incumplimientos de prescripciones mínimas y obligatorias contenidas en la cláusula 2 del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPTP), que se detallan en los fundamentos de derecho, continuando con el procedimiento de licitación mediante la propuesta de adjudicación a favor la siguiente licitadora en el orden clasificatorio fijado por la Mesa de Contratación.

Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución del presente recurso.

Cuarto.- El órgano de contratación el 22 de junio de 2020, remitió el expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El Ayuntamiento informa que, aunque en algunos puntos la oferta de la adjudicataria no es suficientemente clara, y se pueden encontrar algunos errores u omisiones, estos no afectan de manera importante al desarrollo del servicio. Asimismo, alega que dichos puntos quedarán concretados en la fase de ejecución del contrato, que debe llevarse a cabo de conformidad con el PPTP que todos los licitadores aceptan incondicionadamente sin salvedades o reservas de acuerdo con el artículo 139,1 de la LCSP.

Quinto.- El 23 de junio de 2020, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

El 1 de julio se reciben en el Tribunal las alegaciones presentadas por la representación de Thaler, dentro del plazo concedido, solicitando la desestimación del recurso, con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al ser la segunda clasificada en la adjudicación del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado se notificó a los licitadores el 1 de junio de 2020 y el recurso se interpuso ante este Tribunal el 18 de junio de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se concreta en comprobar si la proposición de la adjudicataria ha de ser excluida del procedimiento por incumplimiento de lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación del servicio.

Resulta de interés a los efectos de la resolución del presente recurso lo dispuesto en los siguientes apartados de la cláusula 2 del PPTP:

“2.-DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO.

2.1-Limpieza Urbana.

El servicio consiste en el correcto mantenimiento de las calles y zonas verdes tanto del Casco Urbano como de Polígonos Industriales del Término Municipal, mediante barrenderos que realizarán las siguientes labores:

- limpieza y barrido de calles.*
- vaciado de las papeleras de la vía pública y reposición de las bolsas de las mismas.*
- recogida de animales muertos.*
- limpieza de vertidos líquidos.*
- limpieza de todos los recintos habilitados para la suelta de perros.*
- limpieza de zonas verdes, parques y zonas ajardinadas.*

Otras tareas a desempeñar por este servicio serían:

(...).

-se dispondrá de un servicio diario de recogida de muebles y otros objetos voluminosos que se depositan junto a los puntos de cubetos. Servicio que deberá actuar todos los

días y que recogerá también las bolsas de basura que pudieran quedar acumuladas fuera de los contenedores.

(...).

2.2-Recogida de residuos.

La recogida de Residuos Sólidos Urbanos comprenderá tanto la recogida como el transporte al punto de transferencia, tratamiento o depósito final de dichos residuos, debidamente contenerizados y empleando los sistemas y equipos adecuados.

Esta recogida se realizará en el casco urbano y en los polígonos industriales e incluirá:

-RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS CONTENERIZADOS: Fracciones de Restos y Envases Ligeros. No se incluyen las fracciones de Papel-Cartón ni Vidrio.

-RECOGIDA DE MUEBLES, ENSERES Y RESTOS DE PODAS.

-LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE CONTENEDORES.

-RECOGIDA DE CONTENEDORES DE RESIDUOS ORGÁNICOS, desde el momento que obligue la legislación y sean instalados en los puntos habituales de recogida.

La frecuencia de recogida será la siguiente:

-casco urbano, contenedores de carga lateral:

**fracción restos: todos los días, incluso domingos y festivos con excepción del 25 de diciembre y 1 de enero.*

**envases: lunes, miércoles y viernes -polígonos, contenedores de carga trasera: lunes, miércoles y viernes.*

Los horarios de recogida serán:

**la recogida de los contenedores comenzará a las 7:00 h de lunes a sábado. La recogida del domingo y festivos comenzará a las 22:00 h del día anterior. Una vez finalizada la recogida los operarios continuarán realizando las labores que les encomiende su responsable hasta que se complete su jornada laboral.*

Actualmente existen 43 puntos de recogida de contenedores de carga lateral en el casco urbano.

Tanto en los polígonos como en el casco urbano existen unos puntos de contenedores de carga trasera que es necesario recoger todos los días. En el casco

urbano se trata de los dos colegios, el Centro Comercial Los Madroños y La Quinta de San Antonio (c/ Maria Zambrano). En los Polígonos Industriales es necesario recoger a diario el punto del Hotel-Gasolinera y la Residencia-Centro de Día (Avda. Carpinteros).

(...).

Las empresas licitadoras propondrán la organización que consideren más eficaz para cada uno de los servicios definidos anteriormente, contando con los vehículos que vengan definidos en este Pliego.

(...).

2.2.1-Limpieza y Mantenimiento de Contenedores.

a) Limpieza de contenedores.

(...).

Corresponde a cada licitador proponer las frecuencias de limpieza para cada tipo de contenedor e irán reflejadas en el Proyecto que presenten. Así mismo propondrán aquellos recursos humanos y materiales que se ajusten al servicio ofertado sin que afecten al personal que realiza el servicio diario habitual.

(...).

b) Mantenimiento y reposición de contenedores.

(...).

Para realizar los dos cometidos de este punto 2.2.1., cada licitador propondrá los recursos humanos y materiales que utilizará para la consecución de esta actividad. Y que no formarán parte de los recursos habituales que se utilizan con regularidad en la ejecución de los cometidos de este contrato”.

La recurrente en su escrito de interposición manifiesta que el 4 de marzo de 2020, tuvo acceso al expediente de contratación constatando la concurrencia de incumplimientos de prescripciones mínimas y obligatorias en la propuesta técnica de la adjudicataria. Con carácter preliminar indica, en relación al cumplimiento de los requerimientos contemplados en los pliegos, lo dispuesto en el artículo 139 LCSP, así como la doctrina de los Tribunales administrativos de contratación y la jurisprudencia, europea y nacional, referida a que la falta de cumplimiento claro de las exigencias establecidas en los Pliegos de Condiciones (tanto de cláusulas administrativas como

de prescripciones técnicas) debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta.

Urbaser concretamente alega como fundamento de su recurso que Talher ha incurrido en los siguientes incumplimientos del PPTP, que se pasan a analizar a continuación de manera individualizada:

- 1- Las frecuencias mínimas exigidas para el servicio de recogida de los residuos en el casco urbano de Velilla de San Antonio.
- 2- Las frecuencias mínimas exigidas para el servicio de recogida de muebles.
- 3- La adscripción de medios ajenos para el desarrollo del servicio de limpieza de los contenedores.
- 4- La adscripción plena (100 %) del Jefe de Servicio/Encargado del servicio.

5.1.- El primer motivo de impugnación se refiere al incumplimiento de las frecuencias mínimas del servicio de recogida de la fracción resto y de la recogida de muebles, enseres y restos de poda.

La recurrente alega que de lo dispuesto en los puntos 1 y 2 de la cláusula 2 del PPTP, así como de la respuesta nº 21 dada por el órgano de contratación, a las consultas formuladas al Pliego de Condiciones, se colige que la prestación del servicio de recogida de residuos contenerizados (Fracción Resto) se debía realizar con una frecuencia diaria incluidos los domingos y festivos, con excepción de los días 25 de diciembre y 1 de enero. Frecuencia diaria que también se predica del servicio de recogida de muebles. Por tanto, debiera comportar la exclusión de la propuesta de Talher del procedimiento la concurrencia de los siguientes tres graves incumplimientos de las prescripciones técnicas:

- Así la adjudicataria propone para el servicio de recogida de la Fracción Resto en el casco urbano un servicio de lunes a viernes y domingos, sin incluir ni los sábados ni los días festivos.

- En el cuadro sinóptico relativo a la recogida y transporte de contenedores de carga trasera expresamente indica que el servicio de recogida en el pueblo se desarrollará de lunes a sábado, quedando fuera los domingos y los festivos.

- Respecto del servicio de recogida de muebles –exigido con frecuencia diaria– reconoce expresamente en el apartado 1.4.4 de su Tomo I que *“la frecuencia de retirada de este tipo de residuos se realizará los lunes, miércoles y viernes”*, reiterando dicha frecuencia en el cuadro sinóptico de su memoria técnica (página 15).

El órgano de contratación por su parte informa que en el casco urbano se recogen contenedores de carga lateral de envases, contenedores de carga lateral de fracción resto y contenedores de carga trasera en unos puntos concretos. Los de carga lateral suponen 43 puntos de recogida y los de trasera suponen tan solo 4 puntos.

La recogida a la que parece referirse Urbaser es la de contenedores del casco urbano de carga trasera en domingos y festivos. Esta recogida comprende únicamente unos pocos puntos que según detalla el PPTP son: en casco urbano dos colegios, el Centro Comercial Los Madroños y La Quinta de San Antonio, y en los polígonos industriales el Hotel-Gasolinera y la Residencia-Centro de Día. Estos puntos deben recogerse todos los días, incluyendo domingos y festivos, aunque puntualiza que los situados en los colegios no se recogen al estar cerrados los fines de semana. Por lo tanto, se trata del punto *“Centro Comercial Los Madroños”* y el punto *“La Quinta de San Antonio”*.

Asimismo, indica que en el pliego se especifica que la recogida del domingo y festivos comenzará a las 22:00 h del día anterior, y revisando las plicas de la empresa Talher, no queda claro si falta referenciar la recogida de los domingos y festivos o si la incluyen en la de los sábados, siendo esta doble, por la mañana y por la noche, aunque tampoco aparece el horario nocturno.

En el punto 1.4.2 de recogida y transporte de contenedores de carga trasera Talher, indica que la recogida en colegios, restaurantes y hoteles del municipio será

diaria, aunque después vuelve a citar un horario de lunes a sábado y no nombra domingos ni festivos.

De lo expuesto concluye que la parte de Recogida de Contenedores de Carga Trasera en el casco urbano los domingos y festivos ha quedado confusa en las Plicas de Talher, pero resalta que se trata de 2 puntos de contenedores que vienen claramente incluidos en el PPTP y que se obligarán a recoger sin ninguna duda al firmar el correspondiente contrato con el Ayuntamiento.

En cuanto al servicio diario de recogida de muebles y otros objetos voluminosos que se depositan junto a los puntos de cubetos es claro el cumplimiento de lo estipulado por Thaler, según el punto 1.4.3 de la plica, el cuadro de la página 15, y el plano 9, aunque puede haber cierta confusión en la redacción entre los denominados residuos no contenerizados y la recogida y transporte de enseres al Punto Limpio.

La adjudicataria en su escrito de alegaciones con carácter previo a entrar en los motivos concretos de impugnación se refiere a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con cita de diversas resoluciones del TACRC, recordando que sólo el incumplimiento de obligaciones esenciales del PPTP y cuando el incumplimiento sea expreso y claro, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

En cuanto a los tres incumplimientos que le imputa la recurrente alega lo siguiente:

- Respecto a las frecuencias mínimas y tiempo de recogida señala que en la página 7 de su proposición técnica indica que *“La recogida de la fracción RESTO se realizará de lunes a viernes en un horario estimado de 7:00-10:00. La recogida en domingos seguirá un horario de recogida especial, siendo entre las 22:00 del sábado y las 1:30 del domingo. A continuación, se muestra un cuadro resumen de la recogida de la fracción RESTO y envases ligeros mediante el camión de carga lateral”*. En el citado

cuadro aparece la frecuencia y el horario figurando: Fracción resto de lunes a sábado de 7:00-10:00; Fracción resto domingos y festivos de 22.30 (día anterior) – 01.30.

Y en el Plano 5 de la proposición consta claramente frecuencia de lunes a domingo.

De lo expuesto queda claro que la propuesta efectuada es conforme al PPTP, estando ante un simple error material de la proposición técnica que no puede considerarse incumplimiento del pliego.

- En relación al servicio de recogida y transporte de carga trasera para domingos y festivos, indica que el cuadro de frecuencia y horario de la Memoria Técnica indica RSU pueblo de lunes a sábado de 7 a 10 y RSU polígonos L-M-X de 9 a 1.30, especificando en letra: *“Las frecuencias de revisión de los de puntos de contenerización a primera hora de la mañana es DIARIA junto con la recogida de colegios, restaurantes y hoteles del municipio”*.

Además, en el punto 1.4.3 *“Recogida y transporte de Residuos Sólidos no contenerizados”*, se asigna un Piaggio Porter con carga trasera, para su ejecución todos los días de la semana, de lunes a domingo, servicio de revisión y/o *“repaso”* de recogida de residuos por los 43 puntos de contenerización definidos por el pliego, y que realiza la recogida trasera de residuos sólidos urbanos en domingos y festivos de los contenedores de los colegios, del Centro Comercial Los Madroños y La Quinta y del hotel-gasolinera y la Residencia-Centro de Día. Si bien, los Colegios mantienen los contenedores dentro de su recinto, que permanece cerrado los sábados, domingos y festivos, siendo imposible su recogida en los referidos días.

Así concluye que no se produce incumplimiento pues la frecuencia es diaria, dado que la recogida trasera de RSU se realiza de lunes a sábado mediante una determinada ruta y domingos y festivos mediante la ruta de revisión o *“repaso”*, y en ambas se utilizan los medios materiales adecuados, y se tienen en cuenta las especificaciones contenidas en los pliegos y la realidad del servicio. Además, señala

que la alegación del recurso se refiere a 4 puntos de contenerización de los 43 de carga lateral y 177 de carga trasera que existen, lo que supone menos de un 2% del total de puntos de contenerización.

- En el tercer motivo de exclusión, relativo a la frecuencia ofertada de recogida de muebles, enseres y restos de poda, tampoco existe incumplimiento de la cláusula 2.1 del PPTP, pues se recogen todos los días, conforme a las exigencias contenidas en los pliegos. Thaler alega que el Punto 1.4.3: de la Memoria técnica presentada prevé: *“Se realizarán dos tipos de respuesta según el residuo. En el caso de RSU que por motivos de espacio no se hayan depositado dentro del contenedor (esta situación se da únicamente a primera hora de la mañana) se introducirá en el camión de carga trasera. El resto de la jornada, el peón de mantenimiento de los puntos de contenerización recogerá el residuo y si no puede avisará al camión pulpo. El peón encargado del mantenimiento y limpieza de los puntos de contenerización realizará todos los días rutas de revisión, buscando restos fuera de los contenedores. Las fracciones distintas a RSU, se segregarán y transportarán al punto limpio para su almacenamiento temporal hasta su traslado al gestor pertinente. Los residuos que serán retirados por este peón especialista son: RSU Papel y Cartón (si no puede introducirlos en el contenedor de papel) Maderas Metales Residuos peligrosos: RAEEs, pinturas, aceites, fluorescentes, etc. Muebles y enseres de pequeño tamaño Una vez en el punto limpio, el peón especialista introducirá de manera selectiva cada tipo de residuo en el contenedor correspondiente. Itinerario El peón encargado del mantenimiento y limpieza de los puntos de contenerización realizará todos los días la ruta de revisión de todos los puntos, siguiendo la ruta del camión de carga lateral”.*

Y se incluye un cuadro con las frecuencias de este servicio en el que figura frecuencia y horario: de lunes a sábado de 8 a 14.30, sábado de 8 a 13, y domingos y festivos de 8 a 11. Asimismo, el plano 9 de ruta de recogida distingue entre horario de invierno y de verano, constando: invierno - lunes a viernes de 8 a 15, sábados de 8 a 13, y domingos de 8 a 11; verano - lunes a viernes de 7 a 14, sábados de 7 a 12, y domingos de 8 a 11.

Este Tribunal vistas las alegaciones de las partes y comprobada la proposición técnica presentada por la adjudicataria en el sobre B tomo 1 comprueba que no se aprecian incumplimientos claros ni que afecten a requisitos esenciales de la cláusula 2 del PPTP, que puedan conllevar la exclusión de la oferta presentada por Thaler a la licitación del contrato. Sin perjuicio de ello, se constatan algunos errores e inconsistencias entre el texto y los cuadros recogidos en la memoria técnica presentada por Thaler, reconocidos por el órgano de contratación y por la adjudicataria, y que dan lugar a las alegaciones presentadas por Urbaser, pero sin que lleguen a suponer incongruencia en la proposición presentada, ni puedan considerarse incumplimientos contractuales de la oferta.

Así respecto a la no inclusión de los sábados ni días festivos en la prestación del servicio de recogida de la Fracción Resto en el casco urbano, efectivamente figura así en la página 7 de la memoria técnica, sin embargo, en el Plano 5 de la página 8 consta que la frecuencia es de lunes a domingo, indicando que los domingos la recogida se inicia a las 22.00 del día anterior para minimizar la contaminación acústica y las molestias de los vecinos.

En cuanto a la recogida y transporte de contenedores de carga trasera coincidimos con el órgano de contratación y la adjudicataria en que no quedan fuera los domingos y los festivos, pues la memoria señala que la frecuencia de revisión de los puntos de contenerización es diaria, junto con la recogida de colegios, restaurantes y hoteles del municipio, de lunes a sábado con camión de carga trasera y domingos y festivos con vehículo auxiliar con carga trasera, que realiza la revisión y recogida de RSU todos los días de la semana. A estos efectos se ha de señalar que el PPTP en la cláusula 2.2 prevé que *“Las empresas licitadoras propondrán la organización que consideren más eficaz para cada uno de los servicios definidos anteriormente, contando con los vehículos que vengán definidos en este Pliego”*.

Tampoco se aprecia incumplimiento en la recogida de muebles según lo previsto en el punto 1.4.3 de la memoria técnica.

A los efectos de las consideraciones expuestas en relación a los incumplimientos alegados por Urbaser conviene recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP la presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones contenidas en los pliegos y documentación que rigen la licitación, a las que deben ajustarse y cumplir durante toda la vigencia de contrato, sin que quepa reconocer salvedad o reserva alguna.

Igualmente se ha de traer a colación la prerrogativa que ostenta el órgano de contratación, en virtud del artículo 190 de la LCSP, de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, así como las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, desarrollando estas últimas a través del responsable del contrato que supervisa la realización de la prestación pactada, adopta las decisiones y dicta las instrucciones necesarias para asegurar su correcta ejecución, según prevé el artículo 62.1 de la LCSP.

Por último, es importante citar también la específica regulación que establece para los contratos de servicios el artículo 311 de la LCSP: *“1. El contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los pliegos, y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el responsable del contrato. 2. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato. 3. La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho”.*

Por lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación.

5.2.- El segundo motivo de impugnación se refiere al incumplimiento de las prescripciones técnicas estipuladas para el desarrollo del servicio de limpieza de los contenedores de residuos.

La recurrente esgrime que Talher ha destinado medios ordinarios del contrato al servicio limpieza y mantenimiento de contenedores - Camión Pulpo y su oportuno conductor para el traslado- contraviniendo de esta manera la prescripción técnica de la cláusula 2.2.1 del PPTP que exigía que los medios destinados a este servicio no podían formar parte de los recursos habituales del contrato, ratificada por la Respuesta nº 6 del órgano de contratación: *“Buenos días, estos servicios NO pueden suponer la merma de los recursos habituales, es decir, el personal debería ser ajeno al servicio o actuar en horario extraordinario. Los medios no serían exclusivos de este servicio, ya que los únicos exclusivos vienen detallados en el Pliego”*.

Recursos habituales u ordinarios del contrato, -1 camión pulpo y 1 conductor- que se evidencian por ejemplo en el apartado 1.4.4 de su Memoria Técnica cuando al describir la operativa del servicio de recogida de muebles, enseres y restos de poda identifica que el mismo se desarrollará con un camión pulpo: Reproduciéndose dicha composición de equipos en el cuadro sinóptico de la página 15. Ante la posibilidad de que Talher argumente que dicho camión pulpo es adicional/distinto al asignado al servicio ordinario de recogida de muebles, enseres y restos de poda, Urbaser indica que en el apartado 1.3 de su Memoria Técnica en el que relaciona la totalidad de la maquinaria que adscribe al servicio destaca la adscripción al contrato de un único Camión portacontenedores-pulpo de 26 Tn., chasis VOLVO FE 320 y equipo gancho y grúa HYVA.

Igualmente, con la adscripción del conductor del camión pulpo, Thaler en el apartado 1.2 de su Memoria Técnica (*“Personal directo e indirecto”*) adscribe al contrato únicamente 3 conductores cuyos turnos de trabajo ordinario del servicio agotan ya el

régimen horario para el desarrollo de los mismos, atendiendo a la franja horaria del servicio exigido por el Pliego y el Convenio Colectivo legalmente aplicable. Lunes a viernes de 7.00 a 14.00 horas. Sábados de 7.00 horas a 12.00 horas. Domingos y festivos de 22.00 a 01.30 horas. Conductores evidentemente asignados a los 3 únicos camiones cuya adscripción obligatoria exigía la Cláusula 3 del PPTP:

El órgano de contratación manifiesta que para realizar la limpieza de contenedores la plica de la adjudicataria detalla un traslado de contenedores a la nave de la que parten cada día y allí realizarían este servicio de limpieza o reparación. Para ello, el cuadro de la página 16 detalla unos vehículos y un personal que en algún caso queda perfectamente claro que es ajeno al servicio y en otros no lo especifica.

Lo que pretende reflejar el pliego es que para limpiar o reparar contenedores no se debe restar rendimiento a la limpieza viaria habitual, es decir, se realizara fuera de la jornada de trabajo o bien con medios ajenos al servicio diario habitual. Por ello, una solución como la buscada por la Talher puede ser perfectamente válida aún en el caso de que se utilizase un camión-pulpo del servicio. No queda bien especificado ni bastante concreto la titularidad del camión-pulpo y el conductor que utilizarían, pero sí viene claramente detallado en el PPTP que se obligan a cumplir al firmar el correspondiente contrato con el Ayuntamiento.

El adjudicatario por su parte alega que los trabajos de limpieza y mantenimiento de los contenedores se describen en el apartado 1.4.5 de la memoria técnica indicando que se realizará con personal de Talher ajeno al Servicio. En el organigrama del apartado 1.2 personal directo e indirecto figuran como personal indirecto J.R.L. - Jefe Mecánico - y L.V. - Auxiliar de limpieza y mantenimiento, que se trasladará a la nave del Servicio en Velilla de San Antonio con un vehículo auxiliar propiedad de la empresa ajeno al Servicio. Por tanto, el vehículo auxiliar del Jefe mecánico (especificado en el cuadro que es ajeno al servicio) y el camión pulpo propiedad de Talher, matrícula 5562 CPK ajeno al Servicio, no están incluidos en el apartado 1.3 Plan de puesta en marcha de la maquinaria y vehículos al ser medios propios que la empresa pone a disposición de todos los contratos de servicios que gestiona, para el traslado de la maquinaria y

vehículos al taller para realizar los mantenimientos y reparaciones necesarias, entrega de material o repuestos de maquinaria, porte de contenedores, etc. Por ello, no existe ninguna omisión ni incumplimiento de las exigidas por el pliego en la proposición técnica presentada.

Este Tribunal vistas las alegaciones formuladas y comprobados los datos de la memoria técnica presentada por la adjudicataria, no aprecia incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 2.2.1 del PPTP, sin que por otra parte la falta de detalle o la inconcreción en algún punto determinado en un servicio complejo y que abarca numerosas prestaciones como es el servicio de limpieza viaria y recogida de basuras del Municipio de Velilla de San Antonio pueda suponer la exclusión del procedimiento. Por tanto, se desestima también este motivo de impugnación.

5.3.- Incumplimiento de las prescripciones técnicas estipuladas en relación a la adscripción del personal exigido por el pliego de condiciones.

Por último, el recurrente alega que el pliego preveía la adscripción en exclusividad de un Jefe de Servicio en el cual se subsumirían las labores del Encargado, fusionándose en una única persona ambos roles. Jefe de Servicio que debía ser una persona capacitada con poderes suficientes para la correcta ejecución del contrato y, en todo caso, adscrita exclusivamente al servicio (100%). Sin embargo, la página 3 de la Memoria Técnica de la adjudicataria designa para el cargo de Jefe de Servicio a doña M. E., indicando en el apartado 1.2 relativo al personal directo e indirecto de la contrata, que la figura del Jefe de Servicio solo se encuentra adscrita al servicio en un 33% de su jornada. Personal directo. Categoría: 1 Jefe de Servicio. Turnos de Trabajo: Lunes a viernes (07.00-15.00) Sábado (08.00-13:00) Domingos y Festivos (08:00-11:00). Tipo de Jornada: 33% (disponibilidad 24 horas), lo que determina un claro incumplimiento de las prescripciones mínimas exigidas en las cláusulas 2.1 y 5 del PPTP, debiendo determinar la exclusión de Talher del procedimiento.

El órgano de contratación informa que en la plica de Talher se detalla que la

figura tanto de jefe de servicio como de encargada recaerá en una única persona, sin embargo, en el cuadro de personal directo figura un jefe de servicio con una dedicación del 33% y un encargado con una dedicación del 100%. Este último dato reflejado en el citado cuadro se corresponde con el personal y la dedicación que existen en el actual contrato. Por ello, consideramos que es un simple error en la transcripción del servicio ofertado, cumpliéndose la Adscripción plena (100%) del Jefe de Servicio/Encargado del servicio, tal y como se pide en el Pliego de Condiciones.

El adjudicatario por su parte alega que en apartado 1.1 de la Memoria técnica se indica que *“La definición de la organización de todos los trabajos, con designación de zonas u horarios, corresponde siempre al Jefe de Servicio/Encargado que estará representado, al igual que en los últimos años, por la figura de M. E. P”*.

El apartado 1.2 contiene un organigrama en el que figura 1 jefe de servicio con tipo de jornada 33% y 1 encargado con un 100%, al concurrir en una misma persona ambas categorías (encargado y jefe de servicio) queda claro el error material, figurando además en ambos casos el mismo turno de trabajo: de 07:00H a 15:00H de lunes a viernes, de 08:00H a 13:00 los sábados y de 08:00 a 11:00h los domingos y festivos, con disponibilidad las 24 horas.

Este Tribunal constata que no hay incumplimiento en la adscripción de personal sino un mero error material, pues del análisis del apartado 1.1 y 1.2 de la memoria técnica presentada por la adjudicataria y de los cuadros que contienen se desprende que la categoría encargado/jefe servicio recae en una sola persona, con dedicación horaria del 100% a la ejecución del servicio, cumpliendo por tanto con la dedicación exclusiva exigida al Encargado-Jefe de servicio en la cláusula 2.1 del PPTP. Por ello procede también desestimar este motivo de impugnación.

Por todo lo expuesto, se desestima el recurso presentado por Urbaser contra la adjudicación del contrato de servicios, reiterando este Tribunal el pronunciamiento mantenido en numerosas resoluciones respecto a la improcedencia de rechazar proposiciones por pequeños defectos, u omisiones formales en la redacción de la oferta

que no supongan alteración de la proposición, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 84 del RGLCAP, baste citar entre las recientes la 265/2019 de 26 de junio. Así se observa que la recurrente alega deficiencias de poca entidad en relación al objeto total del contrato a celebrar, y errores materiales de la oferta, para tratar de excluir a su principal competidor, pues de los defectos planteados por Urbaser ninguno de ellos puede llegar a considerarse como incumplimiento claro del PPTP, y en todo caso no afecta a cuestiones relevantes o de carácter sustancial, sin que proceda adoptar la grave consecuencia jurídica de la exclusión, sino la aplicación de lo dispuesto en los artículos 139, 190 y 311 de la LCSP y 84 del RGLCAP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Urbaser, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del Pleno del Ayuntamiento de Velilla de San Antonio, de fecha 10 de marzo del 2020, del contrato “Servicio de limpieza y recogida de residuos urbanos”, número de expediente: 1456/2019,

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.